



Al contestar cite el No. 2024-06-001502

Tipo: Salida Fecha: 05/03/2024 05:05:49 PM
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJE
Sociedad: 91112496 - EDWIN ISAIAS CÉSPEDE Exp. 106101
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-000575

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA

Sujeto del Proceso

EDWIN ISAIAS CÉSPEDES ROJAS

Proceso

Liquidación Judicial Simplificada

Liquidador

Yeimy Yolima Salazar Calderón

Asunto

Convoca audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial simplificada - Artículo 66 Ley 1116 de 2006

Expediente

106101

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 640-000310 de 20 de febrero de 2023 radicado No. 2023-06-001014, se dio por terminado el proceso de reorganización abreviada y se decretó el inicio del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la persona natural comerciante EDWIN ISAIAS CÉSPEDES ROJAS, nombrándose como Liquidadora a YEIMY YOLIMA SALAZAR CALDERON.

2. Con radicados Nos. 2023-01-523804 y 2023-01-523819 del 20 de junio de 2023 la liquidadora presenta el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación.

3. Mediante traslado No. 640-000139 del 1 de agosto de 2023 radicado 2023-06-005499, este Despacho corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación.

4. Durante el término del traslado, la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante escrito radicado No. 2023-01-638376 del 10 de agosto de 2023, presenta objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.

5. De la objeción presentada antes mencionada, se corrió traslado a los interesados por el término de tres días hábiles, esto es, entre el **14 y el 16 de agosto de 2023**.

6. Que dichas objeciones fueron descorridas por la liquidadora mediante radicados 2023-01-654898 del 16 de agosto de 2023 y 2023-01-657221 del 18 de agosto de 2023, en las cuales manifiesta que se allana a la objeción presentada.

7. Que mediante Auto 640-001955 del 28 de agosto de 2023 radicado 2023-06-006039, se aprueba el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de los bienes de la persona natural comerciante.

8. Que mediante radicado 2023-01-704827 del 4 de septiembre de 2023, la liquidadora presenta escrito mediante el cual remite el informe corregido del reporte de objeciones, conciliaciones y allanamientos, al proyecto de calificación y graduación de créditos del concursado, y remite nuevamente el proyecto.

9. Con escrito radicado 2023-01-808314 del 6 de octubre de 2023, la liquidadora solicita al Despacho la aplicación al artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual remite acuerdo de reorganización con la votación correspondiente y anexos establecidos para tal fin.

10. Que mediante Auto 640-000144 del 24 de enero de 2024 radicado 2024-06-000369, el Despacho agrego al expediente y puso en conocimiento de las partes los radicados 2023-01-391960, 2023-01-713694, 2023-01-767805, 2023-01-962507, 2023-01-965849 y 2023-01-808314.

II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho trae inicialmente a colación el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza: "**ARTÍCULO 66. ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** *Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización.*

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, será reiniciado el proceso de liquidación judicial."

2. Que teniendo en cuenta que mediante escrito radicado 2023-01-808314 del 6 de octubre de 2023, la liquidadora solicita la aplicación al artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho considera relevante, debido a las necesidades del servicio presentadas, proceder a convocar a audiencia de confirmación del acuerdo, con base en lo previsto en la norma anteriormente citada, para lo cual en la parte considerativa de esta providencia procederá a disponer la fecha para realización de la misma.

3. La Ley 2213 de 2022, establece que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y que se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios disponibles.

En el mismo sentido, se establece que es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

4. Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia estará disponible a través de la página web de la Superintendencia de Sociedades, según se señala en la parte resolutive de esta providencia.

5. Por lo tanto, de conformidad con el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la mencionada Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicaciones: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez o al funcionario que dirige la diligencia, así como de las partes o el administrado, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso al vínculo de descarga para la diligencia estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el acceso a la página web de la Superintendencia de Sociedades donde se incluirán los vínculos o carpetas denominados "Audiencias Virtuales" y la identificación del proceso por las partes o el nombre del deudor.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia a través del aplicativo Teams, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

6. Certificación de cumplimiento de requerimientos técnicos: En el vínculo de acceso a la diligencia, se incluirá una casilla en la cual los intervinientes certificarán el cumplimiento de su parte, de los requerimientos técnicos mínimos que garanticen su participación.

7. Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia: Es el funcionario encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula.

2. Una vez abierto el vínculo, se deberá certificar por parte del interviniente el cumplimiento de los requerimientos técnicos como prerrequisito para acceder a la diligencia. Una vez realizada la certificación, el interviniente deberá seleccionar su audiencia o actuación, e identificarse para que el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia le conceda acceso a la misma.

3. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, los funcionarios de la Superintendencia autorizados, las partes, los apoderados, los administrados y los terceros intervinientes de conformidad con la ley, o los espectadores, en los casos de audiencias públicas, a criterio del Juez.

4. Los canales virtuales estarán habilitados 1 hora antes del inicio de la diligencia con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia los inconvenientes que

presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia o de la línea telefónica indicada en los vínculos denominados "Audiencias Virtuales", según corresponda.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación y (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o funcionario competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del ícono de la mano o del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o funcionario encargado de la diligencia. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
5. Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Juez o funcionario que dirige la diligencia le haya concedido el uso de la palabra.
6. El Juez podrá exigir en algunas ocasiones, según el tipo de proceso o actuación, que los intervinientes mantengan siempre sus cámaras activadas.
7. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
8. El ícono de la mano o el chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo pueden ser utilizados para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales o de la actuación administrativa correspondiente. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas el chat/mensajes de texto del aplicativo.
9. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en el vínculo denominado "Audiencias Virtuales". El Juez o el funcionario que dirija la diligencia, como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
10. Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co indicando el número de expediente (para el caso de los procesos judiciales) y la identificación de la parte o el apoderado. La Superintendencia de Sociedades ha

previsto los mecanismos necesarios para que el Juez que dirige la diligencia, tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.

11. La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrecen seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso en materia judicial. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, y de la misma se levantará la correspondiente acta.

12. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias no varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 772 de 2020, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y las demás que resulten aplicables.

13. En el evento en que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, el Juez, como director del proceso podrá adoptar las medidas del caso, incluyendo la de ordenar el retiro de los intervinientes de la audiencia virtual.

El texto completo del Anexo a la Resolución 100-005027 de 2020, se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_resoluciones/Resolucion_100-005027_de_31_de_julio_de_2020.pdf

Así mismo, se advierte al deudor concursado, a los acreedores y terceros interesados, sobre su deber de estar atentos del expediente por medio de la baranda virtual en la página de la Entidad, respecto a cualquier modificación u adición que se realice relacionado con la convocatoria de la citada audiencia.

6. OBSERVACIONES AL ACUERDO DE REORGANIZACION

Ahora bien, una vez analizado el escrito del acuerdo de reorganización allegado mediante radicado No. 2023-01-808314 de 6 de octubre de 2023, por parte de YEIMY YOLIMA SALAZAR CALDERON, en su calidad de liquidadora de la persona natural comerciante EDWIN ISAIAS CÉSPEDES ROJAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, encuentra necesario el juez concursal dentro del control de legalidad que le confiere la Ley, efectuar las siguientes observaciones al texto del acuerdo para que sean subsanadas dentro del término que se establecerá más adelante, a saber:

6.1 Observación 1 - Definiciones página 3

ACREEDORES INTERNOS: Es el deudor **EDWIN ISAIAS CÉSPEDES ROJAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**, quien se hace presente para efecto de aprobar el acuerdo y sus obligaciones.

Se debe corregir teniendo en cuenta que la persona natural comerciante es quien suscribe el acuerdo con sus acreedores.

6.2 Observación 2 – Cláusula tercera - página 4

PARÁGRAFO SEGUNDO: El acuerdo comenzará a cumplirse a partir de la fecha de confirmación del mismo por parte del juez del concurso y de acuerdo al flujo de caja proyectado. Se proyecta fecha que el acuerdo de reorganización sea confirmado por el juez en el mes de octubre de 2023.

Se debe corregir la fecha a partir de la confirmación del acuerdo, prevista en la parte considerativa de esta providencia.

6.3 Observación 3 – Cláusula cuarta – a partir de la página 5

Cambiar la proyección de pagos de conformidad de la corrección de la fecha de confirmación del acuerdo, revisando cada una de las clases para su respectiva presentación, esto es toda la cláusula cuarta.

6.4 Observación 4 – Cláusula quinta

CLÁUSULA QUINTA: PAGOS ANTICIPADOS: *EL DEUDOR efectuará pagos anticipados a los acreedores externos, con los recursos provenientes del Flujo de caja libre, el cual será determinado en los estados financieros de fin de ejercicio aprobados por la asamblea de accionistas; destinándose al pago de obligaciones establecidos en este acuerdo, en el mismo orden y prelación prevista en éste, a prorrata de los acreedores que se encuentren en los mismos términos de pago.*

Se debe ajustar esta cláusula, teniendo en cuenta que no existe asamblea de accionistas, pues el proceso que se adelanta es de persona natural comerciante

6.5 Observación 5 – Clausula Octava – página 8

CLÁUSULA OCTAVA: REFORMA DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN: *En caso de ser necesaria una reformar el acuerdo de reorganización, se realizará conforme lo establece el artículo 46 de la ley 1116 de 2006.*

Se debe ajustar teniendo en cuenta la norma establecida para tal fin.

6.6 Observación 6 - Cláusula décima segunda – página 10

El Comité se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada año convocado por el representante legal de la deudora y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, reunión que se podrá realizar de manera virtual, presencial o en su modalidad mixta. convocándose a la primera reunión del comité para el día 14 de abril de 2024, a las 10 am, en el Domicio del deudor.

Se debe ajustar, teniendo en cuenta que el proceso que se adelanta es de persona natural comerciante, así como especificar el lugar donde se realizará la primera reunión y la modalidad.

6.7 Observación 7 - Cláusula vigésima tercera – página 12

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA- ÓRGANOS SOCIALES. *Mientras esté vigente el Acuerdo el deudor continuarán funcionando y sus atribuciones y limitaciones son las que determinan en los estatutos.*

Se debe ajustar de conformidad con el tipo de deudor concursado.

6.8 Observación 8 - Cláusula vigésima cuarta – página 13

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA - VIGENCIA DEL ACUERDO. - *El Acuerdo tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir de la fecha en que quede en firme la providencia de la Superintendencia de Sociedades que confirma este acuerdo en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 y hasta cuando se haya cancelado la totalidad de las obligaciones, por capital e intereses, es decir, hasta el 6 de mayo de 2032.*

Se deberá ajustar de acuerdo a la fecha de confirmación del acuerdo de reorganización.

6.9 Observación 9 - Cláusula vigésima sexta – página 13

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA- REUNION ANUAL: *El deudor concursada convocará anualmente una reunión de acreedores, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del acuerdo, la cual se llevará a cabo a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año, convocada por LA DEUDORA con una antelación de (8) días hábiles, reunión que se realizará de manera virtual para la cual se enviará a los acreedores con la convocatoria el link para la reunión respectiva. La primera reunión se realizara para el día 20 de noviembre de 2024 o el día hábil siguiente.*

Se debe ajustar teniendo en cuenta lo que se establece en la misma cláusula, o de realizarse el último día hábil del mes de noviembre, o los 20 de noviembre o el día hábil siguiente de cada vigencia, como se formuló en el acuerdo.

6.10 Observación 10 – Firma del Acuerdo de Reorganización

Si bien es cierto que como se preceptúa en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006: "**ARTÍCULO 66. ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización.", la liquidadora podrá proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, también es cierto que el acuerdo, se suscribe entre el deudor y los acreedores. Por este motivo se debe ajustar la legalización del documento del acuerdo presentado por el deudor.

6.11 Observación 11 – Indexación

Adicionalmente, referente a los intereses pactados por parte del deudor en el acuerdo de reorganización, es necesario manifestar que este Despacho se refiere a lo establecido por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Entidad, en cuanto a la línea jurisprudencial sobre el tema:

"Sea lo primero en indicar que, dentro de los procesos de reorganización, se contraponen intereses económicos de acreedores y deudores, que deben ser atendidos con especial consideración de las realidades de la economía, así como las particulares condiciones financieras que afronta el deudor concursado. En ese sentido, el entendimiento de la normatividad y de la reglamentación concursal debe buscar escenarios que propendan por soluciones que satisfagan en la mejor medida las disputas ya referidas.

*Conforme a los lineamientos que se han construido por parte de la jurisprudencia de esta Delegatura, se ha definido que, dentro de los Acuerdos de Reorganización, como mínimo los deudores deben garantizar la **indexación del capital hasta el momento de la confirmación del acuerdo, calculada desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la confirmación del acuerdo, para aquellas vencidas, o desde la apertura del proceso concursal para las no vencidas.** Esto en atención a una interpretación armónica hecha a los pronunciamientos que ha proferido la Corte Suprema de Justicia en materia de actualización de las prestaciones dinerarias y equivalentes, versus la realidad económica que afrontan los deudores en estado de recuperación.*

Con ello se busca que los acreedores tengan garantizado hasta el punto de negociación de las nuevas condiciones para el repago de sus acreencias, unos mínimos que les permita sopesar la pérdida adquisitiva de la moneda durante el tiempo que demore el trámite del concurso.

Ahora, respecto del entendimiento de la aplicación de la indexación y de las tasas de interés hacia el futuro después de confirmado el acuerdo de reorganización, este Despacho debe garantizar y proteger la autonomía de la voluntad de las partes

en atención a que los trámites concursales son escenarios de negociación, en los que debe procurarse las salidas convenidas por sus intervinientes para la satisfacción de sus obligaciones. Así las cosas, en ningún caso puede ser el Juez del Concurso un obstáculo para los convenios válidamente celebrados por los acreedores en el ejercicio dispositivo de sus derechos económicos.

Por lo tanto, el Juez del Concurso aprobará la tasa de interés o mecanismo de actualización del capital que hayan convenido las partes dentro del acuerdo, cualquiera que sea el que hayan definido los acreedores. En ese sentido, solamente en aquellos casos en que no se haya pactado al respecto dentro del Acuerdo, el Juez del Concurso intervendrá para que se incluya un mecanismo que garantice como mínimo la indexación de las obligaciones al momento de su pago.

En el presente caso, se ha indicado de manera precisa lo anteriormente señalado pues se les ha **exigido a las deudoras que indexen las obligaciones hasta el momento de la confirmación del acuerdo de reorganización.** Después de esto, se respeta lo definido por los acreedores dentro del acuerdo de reorganización, especialmente porque en el presente caso se ha reconocido una tasa de interés para la atención de las obligaciones.

Es de aclarar que puede que genera una confusión el hecho que se haya indicado dentro del acuerdo de reorganización que el interés será equivalente al IPC, pudiendo ser indistinto si se trata de una actualización del capital de la obligación o un interés.

Al respecto, es de señalarse que pueden ser las partes quienes fijen un indicador variable operante en el mercado, como lo es el Libor, la DTF, o el IPC, para que con base a su equivalencia se defina la tasa de interés variable que registrará el repago de las obligaciones después de confirmado el Acuerdo de Reorganización...”

En el caso que nos ocupa, es claro que se pactó un único interés de acuerdo a las clases graduadas y calificadas, desde la confirmación del acuerdo hasta el pago total de las obligaciones; a diferencia del acreedor garantizado, que se pactaron intereses diferentes de amortización, desde la exigibilidad de la obligación, desde la admisión hasta la confirmación y hasta el pago total de la obligación, advirtiendo este Despacho que no pueden ser reconocidos por un porcentaje inferior al valor de IPC.

Ahora bien, se debe revisar y ajustar el acuerdo de reorganización presentado por el deudor, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

6.12 Observación 12 – Lugar donde se realizan los pagos

Es importante adicionar esta definición con lo previsto en el artículo 876 del C.Co., el cual establece que, ante el silencio en un negocio jurídico de naturaleza mercantil, el domicilio para el pago de obligaciones dinerarias, se determina que, salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero, deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento y las demás contenidas en la norma ibídem.

6.13 Observación 13 – Proyecto de Calificación y graduación de Créditos y Derechos de Voto

- El proyecto debe contener los requisitos mínimos establecidos para tal fin de conformidad con el DUR 1074 de 2015, en el cual se establece tener la información mínima como lo son nombre del acreedor, la identificación del acreedor, notificación del acreedor, tipo de obligación, número de la obligación, capital, intereses, entre otras.
- Igualmente se debe tener en cuenta que las obligaciones se deben estipular de manera expresa, clara y concreta, en el caso de las que poseen decimales, con el fin de evitar inconvenientes en la estipulación y

pago de las obligaciones dentro del acuerdo de reorganización, y como se dispuso en auto radicado 2023-06-006039 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se aprueba el proyecto y el inventario del deudor.

- Se debe tener en cuenta las obligaciones vencidas y no vencidas para la asignación de la indexación
- Se debe cumplir con la actualización de los proyectos de conformidad con lo resuelto en el auto radicado 2023-06-006039 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se aprueba el proyecto y el inventario del deudor, y su envío junto con los demás anexos del acuerdo.

7. Adicionalmente, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le corresponden a esta Superintendencia en los procesos de insolvencia como juez del concurso y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, que le otorga al Juez del concurso las atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, se considera necesario requerir a la liquidadora para que presente los proyectos y el acuerdo de reorganización acompañado de la correspondiente votación y anexos, para lo cual se dará un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para su cumplimiento.

No está de más informar a la liquidadora que el acuerdo debe cumplir con unos requisitos mínimos, establecidos en la ley 1116 del 2006 como son:

1. Que se haya presentado ante el juez del concurso “*debidamente aprobado*”, con los votos favorables de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 1116 de 2006
2. Que las estipulaciones del Acuerdo tengan carácter general, en el sentido de que no excluyan créditos (artículo 34)
3. Que las estipulaciones respeten, para efectos de pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidos en la ley (artículo 34, inc. 1)
4. Que se prevean la conformación y funciones de un comité de acreedores, que no administre ni coadministre (artículo 34, inc. 3)
5. Que se prevea la realización de, al menos, una reunión anual de todos los acreedores (artículo 34, inc. 4)
6. Que se prevea un mecanismo de normalización de pasivos pensionales, en caso de ser procedente (artículo 34, parágrafo 1)
7. Que se incluya, como vinculante para el deudor, un Código de Gestión Ética Empresarial (artículo 78)
8. Entre otras

Además de lo anterior, se debe allegar en documento anexo separado, donde se detalle lo siguiente:

9. El flujo de caja proyectado
10. El plan de negocios conforme lo dispone el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto 1074 de 2015
11. La relación de los votos positivos al acuerdo con la identificación del número de folio donde se encuentra el voto para su verificación
12. Los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de conformidad con lo establecido en el DUR 1074 de 2015

De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización. En caso contrario, se continuará con el proceso de liquidación judicial del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Bucaramanga (e) de la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso,

RESUELVE

PRIMERO. CONVOCAR a AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1116 DE 2006 de la persona natural comerciante **EDWIN ISAIAS CÉSPEDES ROJAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, la cual se llevará a cabo el día **jueves 14 de marzo de 2024, a las 2:00 pm**. Se advierte que, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, la audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder través del siguiente enlace:

<https://www.supersociedades.gov.co/audiencias-virtuales>

SEGUNDO. - ORDENAR a YEIMY YOLIMA SALAZAR CALDERON, en su calidad de liquidadora de la persona natural comerciante EDWIN ISAIAS CÉSPEDES ROJAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA, ajustar y corregir el acuerdo de reorganización allegado al Despacho, teniendo en cuenta cada una de las observaciones descritas en la parte considerativa de esta providencia, disponiendo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el referido acuerdo debidamente corregido junto con los anexos correspondientes.

Notifíquese,



FABIO GERARDO MARTINEZ RUIZ
Intendente Regional de Bucaramanga (E)

TRD: **ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL**

NIT. 91112496

EXP. 106101

RAD. 2024-06-000369

CODFUN. M1476